

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 027 Ordinaria de 30 de mayo de 2013

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 197/2013

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 192/2013

Resolución No. 193/2013

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 121/2013

Resolución No. 131/2013

Resolución No. 132/2013

Resolución No. 133/2013

Resolución No. 134/2013

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 274/2013

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 30 DE MAYO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 27

Página 881

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 197/13

POR CUANTO: La Resolución número 13 de fecha 21 de enero de 2013, del Ministerio de Finanzas y Precios, aprobó los índices con carácter máximo para la formación de los precios a la población en pesos convertibles, CUC, para su aplicación por las tiendas recaudadoras de divisas y otras autoridades económicas autorizadas a comercializar productos a la población en dicha moneda.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar los precios minoristas, en CUC, de los álbumes y libretas para ser comercializados en las unidades de Vide Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar la lista oficial de precios minoristas, en CUC, de los álbumes y libretas para ser comercializados en las unidades de Vide Cuba, siguientes:

Código	Descripción	U/M	Precio en CUC
6900040000074	ÁLBUM 5 X 7 R-001498	U	6,00
6900400000072	ÁLBUM C/ ESTUCHE 5 X 7	U	5,00
6911111111100	ÁLBUM 8 X 10 R-01497	U	4,00
6944183700101	ÁLBUM 8 X 10 1503	U	7,00
6999999999973	ÁLBUM C/ ESTUCHE 8 X 10	U	6,00
6921111110317	LIBRETA RAYADA FLOWERS	U	0,30
6924000000034	LIBRETAS CUBA	U	0,50

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2013.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 192/2013

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en el numeral Quince del Apartado Primero, establece que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 178 de fecha 31 de octubre de 2012, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2013, entre las que se encuentra la destinada a conmemorar el **“22 CONGRESO UPAEP”**.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida por el numeral Cuarto del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar el **“22 CONGRESO UPAEP”** con el siguiente valor y cantidad:

- 35.035 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño el logo que identifica a la UPAEP y su 22 Congreso, además de una reproducción que representa la interacción hombre-máquina, a través de una mano escribiendo con una pluma el lema del congreso: “por la equidad y el desarrollo postal”.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos de la Electrónica y las Comunicaciones, Cubaelectrónica. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos de la Electrónica y las Comunicaciones, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 2013.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 193/2013

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero numeral Quince, establece que el Minis-

terio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 178 de fecha 31 de octubre de 2012 del Ministro de Comunicaciones, que aprobó el plan de emisiones postales para el año 2013, se establece que siempre que por su importancia y trascendencia lo ameriten, podrán presentarse para su aprobación otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar el **“70 ANIVERSARIO DEL DEBUT DE ALICIA ALONSO EN GISELLE”**.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida por el numeral Cuarto del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccionen y pongan en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar el **“70 ANIVERSARIO DEL DEBUT DE ALICIA ALONSO EN GISELLE”** con los siguientes valores y cantidades:

- 25.035 Sellos de 5 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la obra pictórica de Servando Cabrera Moreno titulada “Alicia Alonso en Giselle”, del año 1946.
- 35.035 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la obra pictórica de Lorenzo Homar titulada “Alicia”, del año 1980.
- 85.035 Sellos de 20 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la obra pictórica de Carlos Guzmán titulada “Entre cuerdas y resortes, danza un ángel”, del año 2008.
- 35.035 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la obra pictórica de Alicia Leal titulada “La pureza y el rito”, del año 2008.
- 35.035 Sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la obra pictórica de Francisco Rodón titulada

“Homenaje a Alicia Alonso”, del año 1987.

55.035 Sellos de 90 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la obra pictórica de Agostino Brotto titulada “Alicia Alonso como Giselle”, del año 2009.

25.010 Hojas Filatélicas de \$1,00 de valor, impresas en multicolor, ostentando en el diseño del sello una imagen fotográfica tomada por Fred Fehl, en el debut de Alicia Alonso en el personaje de Giselle, el día 2 de noviembre de 1943, junto al primer bailarín inglés Anton Dolin y el cuerpo de baile del American Ballet Theatre, en el Metropolitan Opera House de Nueva York, ostentando en la parte ornamental la reproducción de un grabado alusivo al ballet Giselle realizado en el siglo XIX.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos de la Electrónica y las Comunicaciones, Cubaelectrónica. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y al Director de la Empresa importadora y Exportadora de Productos de la Electrónica y las Comunicaciones, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 2013.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones

ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 121

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, del 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de

Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 363, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro de Energía y Minas, para formar, fijar y modificar los precios del Gas Licuado de Petróleo con destino a las entidades autofinanciadas, así como la tarifa de servicios de suministro a las entidades no autofinanciadas, correspondiente a dicho producto.

POR CUANTO: La Resolución No. 26, de fecha 25 de enero de 2013, dictada por el Ministro de Energía y Minas, fijó el Listado de Precios Oficiales de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A., correspondiente al trimestre febrero – abril de 2013, con vigor hasta el 30 de abril de 2013, resultando necesario actualizar dichos precios, y en consecuencia, derogar la precitada Resolución.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial, los precios que se relacionan en el Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprende el Listado de Precios y Tarifa de Servicios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, correspondiente al trimestre mayo – julio de 2013, con vigor hasta el 31 de julio de 2013, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A.

SEGUNDO: Dejar sin efectos legales la Resolución No. 26, de fecha 25 de enero de 2013, dictada por el Ministro de Energía y Minas, por la cual se fijó el Listado de Precios Oficiales de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A., correspondiente al trimestre febrero – abril de 2013, con vigor hasta el 30 de abril de 2013.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de mayo de 2013.

COMUNÍQUESE al Gerente General de la Empresa ELF GAS CUBA (S.A.) al Director

General de la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada CUPET y a la Directora de Regulación y Control de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en los archivos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de abril de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
2258010004	GAS LICUADO DE PETRÓLEO A GRANEL	t	941,00
2258010005	GAS LICUADO DE PETRÓLEO EMBOTELLADO	t	1 131,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE JULIO DE 2013

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO:			
225801GRA	- A GRANEL	t	143,00
225801ENV	- EMBOTELLADO	t	192,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE JULIO DE 2013

RESOLUCIÓN No. 131

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de agosto de 1997, delega en el extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Ciego de Ávila, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación en el área denominada Ampliación Piedra Chambas Sector 1, ubicada en el municipio de Chambas en la provincia de Ciego de Ávila, por el término de veinticinco (25) años, con el objetivo de garantizar el suministro de materia prima de áridos para las obras en desarrollo del polo turístico de la cayería norte de Ciego de Ávila.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Ciego de Ávila, una concesión de explotación en el área denominada Ampliación Piedra Chambas Sector 1, ubicada en el municipio de Chambas en la provincia de Ciego de Ávila, por el término de veinticinco (25) años, con el objetivo de garantizar el suministro de materia prima de áridos para las obras en desarrollo del polo turístico de la cayería norte de Ciego de Ávila.

SEGUNDO: El área objeto de la presente concesión de explotación, se ubica en el municipio de Chambas en la provincia de Ciego de Ávila, abarca un área total de veintiuno coma cero tres (21,03) hectáreas y, su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	719 654	259 237
2	720 159	259 196
3	720 159	258 800
4	719 654	258 800
1	719 654	259 237

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés, para continuar dichas actividades mineras, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco (25) años, el que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro de las áreas

descritas en el Apartado PRIMERO, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas, y
- d) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente,
- e) una vez terminada la explotación realizar la rehabilitación del área incluida su reforestación.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, que así lo requiriesen, tienen carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del uno por ciento (1 %), calculada según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario deberá presentar ante la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Ciego de Ávila, la solicitud de la Licencia Ambiental, acompañada del Estudio de Impacto Ambiental realizado por una entidad acreditada de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 132/2009, de este Ministerio, previa a la ejecución de los trabajos previstos en las áreas.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los

gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios, dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario se obliga a cumplir lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar, Sección de Ingeniería y a la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Ciego de Ávila.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión, podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación, de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras, para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, durante la ejecución y al término de las actividades mineras, está obligado al cumplimiento de lo siguiente:

- a) No realizar desbroces fuera del área otorgada,
- b) no vertimientos de residuales,
- c) obtener el Certificado de Uso de Suelo,
- d) contactar con ETECSA de la zona, posible situación con líneas soterradas y aéreas,

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

NOTIFÍQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa de Materiales de Construcción de Ciego de Ávila.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 132

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 49 que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 13, de 16 de enero de 2003, del Ministro, le fue traspasada una concesión de explotación al Centro Nacional de Vialidad, del mineral de serpentina, en el área del yacimiento Sao Arriba, ubicada en el municipio de Holguín, provincia de Holguín, por un

término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la construcción y mantenimiento de viales, posteriormente traspasada a favor de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 17, mediante la Resolución No. 174, de fecha 23 de julio de 2009, de la Ministra, ambas, del extinto Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 17, ha solicitado a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos mineros de dicha concesión de explotación a favor de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 19.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la explotación de este yacimiento para su utilización en la construcción y mantenimiento de viales.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación del mineral de serpentina, en el área denominada Sao Arriba, a favor de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 19, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la construcción y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Holguín, provincia de Holguín, abarca un área de uno coma sesenta y tres (1,63) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	567 434	252 866
2	567 581	252 866
3	567 581	252 720
4	567 520	252 720
5	567 520	252 780
6	567 434	252 780
1	567 434	252 866

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se traspasa es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 16 de enero de 2028 que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos al autorizado al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas mineras,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

Presentar la actualización topográfica de la concesión en el término de treinta (30) días naturales y el proyecto de explotación actualizado en el término de noventa (90) días naturales, contados ambos, a partir de la fecha de la notificación de otorgamiento del presente traspaso.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Holguín, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero

en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado DECIMO-TERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Holguín, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 19 está obligada a cumplir las obligaciones pendientes a la fecha del traspaso del presente derecho minero.

DECIMOSÉPTIMO: Se derogan las Resoluciones No. 13, de 16 de enero de 2003, del Ministro y la No. 174, de fecha 23 de julio de 2009, de la Ministra, ambas del extinto Ministerio de la Industria Básica.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 19.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 133

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, del 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 18, que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación o extinción.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Ha vencido el término de cinco (5) años, otorgado mediante la Resolución No. 124, de 28 de abril de 2008, de la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica, a la Empresa de Materiales de Construcción de Granma para una concesión de explotación y procesamiento del mineral de arena de río, en el área denominada Río Mota y Río Chiquito, ubicada en el municipio de Pílon, provincia de Granma, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la construcción, reparación de viviendas y en obras sociales; incurriéndose en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60,

inciso a) de la referida Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 124, de 28 de abril de 2008, de la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica, la cual otorgó a la Empresa de Materiales de Construcción de Granma una concesión de explotación y procesamiento, en el área denominada Río Mota y Río Chiquito, ubicada en el municipio de Pílon, provincia de Granma.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado dicha concesión de explotación y procesamiento, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente en general y específicamente con la rehabilitación del área explotada, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

NOTIFÍQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Granma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 134

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de

Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 1914, de 16 de febrero de 1988, del Ministro de la Industria Básica, se aprobó el “Reglamento para la distribución y comercialización del gas manufacturado a los consumidores particulares”.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las experiencias acumuladas en la distribución y comercialización de combustibles domésticos por red a los clientes y considerando la complejidad alcanzada en la actualidad, en relación con la prestación de dicho servicio, resulta necesario regular la administración y el óptimo aprovechamiento del gas natural y del asociado que se obtengan en la explotación de yacimientos petrolíferos, con vistas a ser utilizados en la distribución, comercialización y prestación del servicio de combustibles domésticos por red, entre la Empresa de Gas Manufacturado y sus clientes; al constituir estos un recurso no renovable, que requiere de un uso racional y de medidas encaminadas a garantizar su protección y suministro eficiente.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS POR RED

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de distribución, comercialización y servicios de los combustibles domésticos por red, entre la Empresa de Gas Manufacturado y sus clientes.

ARTÍCULO 2.- A los fines de este Reglamento se consideran combustibles domésticos por red, los combustibles para uso doméstico que se distribuyen y comercializan por la red de distribución, que va directo de las plantas, hasta el domicilio

del cliente, por un sistema de red soterrada existente en los municipios en los que se presta el servicio y que consisten en: gas acompañante directo, aire metanado, aire propanado, u otros que se utilicen a tales fines.

ARTÍCULO 3.- Las Instalaciones constituyen todos los sistemas de tuberías interiores y exteriores, mediante las cuales se distribuye el combustible doméstico por red al cliente, que constituyen propiedad de la Empresa de Gas Manufacturado.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS POR RED

SECCIÓN PRIMERA

Del objeto y sujetos del contrato

ARTÍCULO 4.- Por el contrato de servicio de combustibles domésticos por red, la Empresa de Gas Manufacturado se obliga a prestar el servicio de combustibles domésticos y el cliente a recibir y pagar por este.

ARTÍCULO 5.- El contrato concertado entre las partes se corresponderá con lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del contrato de servicio de combustibles domésticos por red: la Empresa de Gas Manufacturado y el cliente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la oferta y firma del contrato

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Empresa de Gas Manufacturado el otorgamiento del contrato de servicio de combustibles domésticos por red con el cliente, siempre y cuando la existencia de redes de distribución y las capacidades de producción lo permitan, existan las condiciones de seguridad en el inmueble de acuerdo con la inspección técnica realizada por dicha Empresa y el cliente tenga todos los documentos requeridos para su concertación.

ARTÍCULO 8.- Para concertar el contrato de servicio de combustibles domésticos por red, así como para efectuar modificaciones, se deberán presentar los siguientes documentos:

8.1.- En el caso de clientes personas naturales:

- a) Documento que acredite la ocupación legal de la vivienda, local o espacio arrendado.
- b) Carné de identidad del cliente.
- c) Para modificar el contrato deben presentar el último recibo de pago del combustible doméstico por red, de la vivienda donde se va a prestar el servicio.

8.2.- En el caso de clientes personas jurídicas:

- a) Documentos legales de la entidad o inmueble.
- b) Resolución o documento que autoriza a la persona designada a firmar.
- c) Las personas jurídicas que contraten más de un servicio, en anexos al contrato se especificarán los datos de cada uno de los servicios que se pacten.

SECCIÓN TERCERA

De los requisitos esenciales del contrato

ARTÍCULO 9.- En el contrato que se otorgue se hace constar:

- a) El nombre completo, apellidos, dirección y demás datos generales del cliente.
- b) El nombre, domicilio, cuentas bancarias y representación legal de la Empresa de Gas Manufacturado.
- c) Objeto, cantidad y forma de prestación del servicio.
- d) Lugar de la prestación del servicio.
- e) Obligaciones de las partes.
- f) Calidad del producto.
- g) Precio y forma de pago.
- h) Vigencia y resolución.
- i) Reclamaciones.
- j) Fuerza mayor.
- k) Otras condiciones.
- l) Fecha en que se realiza el contrato.

SECCIÓN CUARTA

Lugar de la prestación del servicio

ARTÍCULO 10.- El lugar de la prestación del servicio de combustibles domésticos por red será el inmueble del cliente, cuya dirección se hará constar detalladamente en el contrato.

SECCIÓN QUINTA

Del precio y forma de pago

ARTÍCULO 11.- En el contrato se fijará el precio de acuerdo con las tarifas vigentes para los distintos combustibles domésticos que se distribuyen y comercializan por la red. Si la tarifa fuere modificada durante el período de vigencia del contrato, la Empresa de Gas Manufacturado lo informará al cliente dentro del plazo que establezca a tales efectos el órgano u organismo competente y procederá a su aplicación.

ARTÍCULO 12.- El cobro del servicio de combustibles domésticos por red se realizará de acuerdo con la lectura del metro contador.

ARTÍCULO 13.- Para los clientes considerados como no medrados, por no contar con instalación del metro contador, el cobro del servicio se reali-

zará de acuerdo con el número de integrantes del núcleo familiar, tomando como base la tarifa vigente.

ARTÍCULO 14.- El cliente pagará el precio del consumo de los combustibles domésticos, dentro de los treinta (30) días siguientes al de entrega de la factura, al lector cobrador, en las oficinas de la Casa Comercial de la Empresa de Gas Manufacturado correspondiente a su municipio o mediante otras formas factibles en correspondencia con las posibilidades de la Empresa.

ARTÍCULO 15.- Cuando por motivo de rotura del metro contador no sea posible la lectura de este por parte de la Empresa de Gas Manufacturado, se facturará por el promedio de lecturas de los últimos seis (6) meses.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS POR RED

SECCIÓN PRIMERA

De las incorporaciones al servicio de combustibles domésticos por red

ARTÍCULO 16.- Las nuevas incorporaciones al servicio de combustibles domésticos por red se realizarán en correspondencia con la política trazada al respecto por este ministerio.

ARTÍCULO 17.- No se ejecutará la incorporación al servicio de combustibles domésticos por red, cuando las condiciones de habitabilidad del inmueble del solicitante no permitan cumplir las normas de seguridad requeridas para estas instalaciones, de acuerdo con la inspección técnica realizada por la Empresa de Gas Manufacturado.

ARTÍCULO 18.- En los casos de viviendas declaradas inhabitables reparables, solo se brindará el servicio de combustibles domésticos por red, mediante documento expedido por la autoridad competente, previa inspección de los representantes de la Empresa de Gas Manufacturado, que demuestre que la vivienda reúne las condiciones técnicas requeridas para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 19.- La denegación al derecho a que se ejecute la instalación de un servicio de combustibles domésticos por red, prevalecerá hasta tanto se modifiquen las condiciones por las que fue denegada.

ARTÍCULO 20.- En las viviendas utilizadas como albergues donde esté autorizada la gasificación y que tengan las condiciones técnicas requeridas, se suscribirá el contrato con la entidad provincial que atienda a las comunidades de trán-

sito. La Empresa de Gas Manufacturado evaluará, de conjunto con dicha entidad, si procede hacer instalaciones independientes, o una instalación con una o varias cocinas para uso colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las incorporaciones en caso de desglose de la vivienda

ARTÍCULO 21.- En caso de que la vivienda sea desglosada legalmente, se concertará contrato de servicio de combustibles domésticos por red con los titulares legales de las viviendas o con aquellos a los que se les reconozca la ocupación legal de las mismas, siempre que las viviendas desglosadas reúnan las condiciones técnicas requeridas para la prestación del servicio.

SECCIÓN TERCERA

De las incorporaciones al servicio de combustibles domésticos por red en caso de demoliciones

ARTÍCULO 22.- La persona titular de un contrato de servicio de combustibles domésticos por red, cuya vivienda sea demolida tendrá derecho a continuar disfrutando del servicio siempre y cuando la nueva vivienda que se le asigne se encuentre encima de la red y existan condiciones técnicas que permitan su instalación.

CAPÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS POR RED

SECCIÓN PRIMERA

De la modificación de los contratos de servicio de combustibles domésticos por red

ARTÍCULO 23.- Serán causas de modificación de los contratos con personas naturales, las siguientes:

- a) Fallecimiento del titular del contrato, quedando otros ocupantes en la vivienda.
- b) Traslado de domicilio del titular del contrato, quedando otro como titular de la vivienda.
- c) Desglose de la vivienda a la que se le prestará el servicio de combustibles domésticos por red.
- d) Permuta.
- e) Otorgamiento de vivienda con contrato vigente.
- f) Variación de la cantidad de personas en el núcleo.
- g) Compraventa, Donación de la vivienda u otras que resulten procedentes.

23.1.- En el caso de contratar con clientes personas jurídicas, las causas de modificación serán las siguientes:

- a) Cambio de nombre de la entidad.
- b) Cambio de dirección del inmueble.
- c) Variación de consumo.

ARTÍCULO 24.- Cuando se produzca el fallecimiento del titular del contrato se procederá a traspasar el derecho a la persona que se le otorga la propiedad de la vivienda o se le reconozca el carácter legal de la ocupación de la misma, previa presentación del documento que la acredita como tal.

ARTÍCULO 25.- Cuando se produzca el traslado definitivo de domicilio del titular del contrato, se procederá de igual forma que para el caso del artículo precedente.

ARTÍCULO 26.- Para efectuar el cambio del titular del contrato por motivo de permuta o compraventa, será requisito indispensable la liquidación de los adeudos existentes por concepto del servicio de combustibles domésticos por red de la vivienda actual.

ARTÍCULO 27.- El cliente perderá el derecho al servicio de combustibles domésticos por red, al trasladarse para una vivienda ubicada donde no exista red soterrada para la instalación del servicio de combustibles domésticos por red.

SECCIÓN SEGUNDA

De la terminación del contrato

ARTÍCULO 28.- Los contratos de servicio de combustibles domésticos por red, podrán ser terminados por las causales siguientes:

Con relación a las personas naturales:

- a) El abandono definitivo del inmueble.
- b) El fallecimiento del titular del contrato cuando este sea el único ocupante legal de la vivienda.
- c) La voluntad del cliente.

d) La decisión unilateral de la Empresa de Gas Manufacturado por el incumplimiento de las obligaciones esenciales establecidas en el presente Reglamento y pactadas en el contrato. Decisión que puede ser impugnada por la vía administrativa y agotada esta, por la vía judicial.

Con relación a las personas jurídicas:

- a) El abandono definitivo del inmueble.
- b) La voluntad del cliente.
- c) Cambio de dirección del inmueble a lugares donde no existan redes de combustibles domésticos.

- d) La decisión unilateral de la Empresa de Gas Manufacturado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato y en el presente reglamento.
- e) La extinción o disolución de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 29.- En el caso del Apartado 1, incisos a) y b) del artículo anterior, se procederá a traspasar el derecho al servicio a la persona o personas a quienes se les otorgue la propiedad de la vivienda o se le reconozca el carácter legal de la ocupación de la misma, quien o quienes tendrán la obligación de presentar previamente los documentos que se establecen en el artículo 8 del presente reglamento.

ARTÍCULO 30.- Procederá la terminación del contrato por voluntad del cliente, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a que este concurra a realizar dicha solicitud en las casas comerciales de la Empresa de Gas Manufacturado. Será requisito indispensable para ello la liquidación de los adeudos que existieran hasta la fecha, salvo que la terminación del contrato sea consecuencia de la salida ilegal del territorio nacional del cliente.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES
SECCIÓN PRIMERA
Obligaciones de la Empresa
de Gas Manufacturado

ARTÍCULO 31.- La Empresa de Gas Manufacturado se obliga a:

- a) Brindar un servicio de combustibles domésticos por red de forma estable durante las 24 horas.
- b) Garantizar la calidad y seguridad de sus trabajos eliminando los riesgos que atenten contra la seguridad de los clientes.
- c) Garantizar la calidad de los combustibles domésticos por red conforme a los parámetros establecidos y recogidos en el contrato.
- d) Garantizar el servicio de atención a los escapes en un tiempo no superior a las tres (3) horas.
- e) Garantizar el servicio de atención a los cerrados por escapes en un tiempo no mayor a las veinticuatro (24) horas.
- f) Mantener en correcto funcionamiento los equipos y aditamentos que conforman el sistema de suministro de combustibles domésticos por red.
- g) Eliminar los riesgos relacionados con la contaminación ambiental, dándolos a conocer a los

clientes, así como las medidas de prevención a tomar.

- h) Garantizar la lectura del metro y cobro mensualmente.
- i) Realizar la instalación o modificación de las instalaciones de combustibles domésticos por red a solicitud del cliente, previo pago por parte de este en su casa comercial.
- j) Brindar servicios de destupición y otros similares dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la notificación por el cliente.
- k) Reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que ocasione al cliente, motivados por acciones que sean de su entera responsabilidad.
- l) Comunicar al cliente, mediante notas de prensa, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación, la afectación a la prestación del servicio por reparaciones planificadas y por averías que puedan generar una afectación mayor a las cuatro (4) horas de interrupción del servicio, en las instalaciones de la Empresa de Gas Manufacturado.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones del cliente

ARTÍCULO 32.- Los clientes están obligados a:

- a) Mostrar los documentos de identidad y legalización de la vivienda o de la entidad en su caso, al suscribir el contrato o al ser solicitados por los directivos e inspectores de la Empresa.
- b) Mantener actualizado el pago del consumo de combustibles domésticos.
- c) Permitir el acceso del personal de la Empresa de Gas Manufacturado, previa identificación de estos, a las áreas de instalaciones de combustibles domésticos, tanto exteriores como interiores de sus viviendas, para realizar las inspecciones, comprobaciones, mantenimientos, modificaciones, reparaciones, lectura del metro contador, corte o reconexión que sean necesarios según las normas técnicas y de seguridad de la instalación, así como el uso de los espacios del exterior e interior de su domicilio, indispensables para estos.
- d) No alterar o deteriorar la instalación y equipos de combustibles domésticos, impidiendo su funcionamiento correcto, ni autorizar a que personas ajenas a la Empresa de Gas Manufacturado realicen conexiones a su instalación, informando de inmediato cuando tengan conocimiento de que se ha ejecutado esto.

- e) No sustraer combustibles domésticos de instalación ajena o de la acometida o tubería maestra o permitir que otro sustraiga de la propia.
- f) No restablecer de cualquier forma el servicio de combustibles domésticos por red, que le haya sido previamente desconectado por la Empresa de Gas Manufacturado, por falta de pago o cualquier otra razón.
- g) No instalar o modificar por cuenta propia las instalaciones de equipos de combustibles domésticos, como calentador, cocinas u otros.
- h) Reportar con la mayor brevedad posible, a la Empresa de Gas Manufacturado, en caso de salideros, tupiciones o averías de cualquier tipo que presenten las instalaciones de sus equipos.
- i) El cliente no medrado viene obligado a comunicar a las casas comerciales de la Empresa de Gas Manufacturado cualquier aumento o disminución de las personas que conviven en el domicilio, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se haga efectiva dicha variación.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 33.- La Empresa de Gas Manufacturado, a través de sus inspectores, realizará visitas sistemáticas al inmueble de los clientes con vistas a comprobar el cumplimiento de este reglamento y a ejecutar las acciones que de su infracción se deriven y realizar inspecciones para el control del estado técnico de las instalaciones.

ARTÍCULO 34.- El inspector, en la ejecución de su trabajo, está obligado a mostrar una conducta respetuosa con los clientes, identificándose antes del inicio de cada inspección y explicar los motivos de la misma.

ARTÍCULO 35.- Los clientes están en la obligación de facilitar la ejecución de las inspecciones, así como de aportar todos los datos que requiera el inspector.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga la Resolución No. 1914, de 16 de febrero de 1988, del Ministro de la Industria Básica, que aprobó el “Reglamento para la distribución y comercialización del gas manufacturado a los consumidores particulares”.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Ministerio de Energía y Minas, en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 274/13

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, “Reglamento de Pesca”, artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la especie *Lutjanus synagris*, conocida como biajaiba se encuentra plenamente explotada y en cumplimiento de los principios planteados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable se hace necesario tomar las medidas regulatorias para su protección, esa razón hace que la Comisión Consultiva de Pesca haya propuesto establecer regulaciones encaminadas a la ordenación de la pesca de estos recursos, siendo necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra del Ministerio de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la actividad pesquera en el área comprendida dentro del polígono que se define a continuación en la plataforma Suroccidental, en los días del cuarto creciente a la luna llena, del 17

al 28 de mayo y del 15 al 25 de junio del año 2013, dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

Punto #1.- 81° 45' 24" LW y los 22° 09' 54" LN

Punto #2.- 81° 46' 06" LW y los 22° 05' 54" LN
(Cabezo de Carboneros)

Punto #3.- 81° 36' 30" LW y los 22° 01' 30" LN
(Cabezo del Vapor)

Punto #4.- 81° 34' 00" LW y los 22° 00' 48" LN
(Sur de Flamenco)

Punto # 5.- 81° 32' 06" LW y los 22° 02' 48" LN

De este punto siguiendo el contorno de la isóbata de 2 metros hasta:

Punto # 6. 81° 36' 42" LW y los 22° 10' 18" LN

Punto # 7. 81° 36' 42" LW y los 22° 11' 24" LN

SEGUNDO: Autorizar la pesca fuera del polígono señalado al número y tipo de embarcaciones por empresas que se definen a continuación y cuyos datos se detallan en el Apartado Sexto de la presente:

PESCAHABANA	8 barcos
PESCAMAT	8 barcos
EPICIEN	6 barcos
EPICOL	4 barcos
PESCAISLA	4 barcos
TOTAL	30 barcos

TERCERO: Prohibir la actividad pesquera en el área comprendida dentro del polígono que se define a continuación en la plataforma Nororiental en los días del cuarto creciente a la luna llena,

del 17 al 28 de mayo y del 15 al 25 de junio del año 2013, dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

Punto #8.- 80° 06' 47,4" LW y los 23° 05' 30,8" LN (Extremo este de arrecife de Piedra del Obispo).

Punto #9.- 80° 05' 12,5" LW y los 23° 04' 31,2" LN (Extremo Noroeste de Cayo Esquivel del Norte).

Punto #10.- 80° 06' 08,9" LW y los 23° 01' 44,4" LN (En la mitad del Rancho del Cojo).

Punto #11.- 80° 09' 49,8" LW y los 23° 01' 44,4" LN

CUARTO: Autorizar la pesca fuera del polígono señalado al número y tipo de embarcaciones por empresas que se definen a continuación y cuyos datos se detallan en el Apartado Sexto:

EPICAI 10 barcos

QUINTO: Prohibir la captura y desembarque de la biajaiba para la plataforma Suroriental en los días del cuarto creciente a la luna llena, del 17 al 28 de mayo y del 15 al 25 de junio del año 2013.

SEXTO: Las embarcaciones que se autorizan por empresas a pescar para la corrida de la Biajaiba con chinchorro escamero de boliche, se registrarán por lo establecido en la Instrucción M-2/13 "Procedimiento para el manejo de los chinchorros (bolapié y boliche)", de fecha 7 de febrero de 2013, dictada por quien suscribe; siendo las embarcaciones las siguientes:

EMPRESAS	EMBARCACIONES	ARTES AUTORIZADAS	ENVIADAS
EPICOL	FC- 331	Chinchorros de boliche	PL 099
	FC-305		
	FC-1144		
	FC-005		
PESCAHABANA	Ferro 258	Chinchorros de boliche	Langostero 139
	Ferro 280		Langostero 14
	Ferro 22		
	Ferro 316		
	Cayo Blanco		
	IV Congreso		
	Nevero 41		
	Langostero 87		
PESCAISLA	Ferro Estrella	Chinchorros de boliche	Ferro 257
	Ferro 277	Nasas	
	Nevero 50		
	Cabo corriente		

EMPRESAS	EMBARCACIONES	ARTES AUTORIZADAS	ENVIADAS
EPICAI	Alecrín	Nasas	
	PL-29		
	PL-30		
	PL-26		
	PL-13		
	Sigma 6		
	Sigma 61		
	Centeno		
	PI-345		
	Tiburón		
PESCAMAT	FC 319	Nasas	FC 309
	FC 021	Nasas	
	FC 317	Nasas	
	FC 320	Nasas	
	FC 1142	Chinchorro de Boliche	
	FC 283 ^a	Chinchorro de Boliche	
	FC 121	Chinchorro de Boliche	
	PL 343	Chinchorro de Boliche	
EPICIEN	FC 211	Chinchorro de Boliche	Caribe 101
	FC 021		
	FC 262		Caribe 84
	FC 286		
	Plástico 26		
	FC 279	Nasas	

SÉPTIMO: Todas las embarcaciones autorizadas a pescar durante la corrida de la biajaiba, contarán con un PERMISO DE PESCA, distribuido a través de las Oficinas Provinciales de Inspección Pesqueras.

OCTAVO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, con el control de la talla mínima de captura y el cumplimiento de lo que la presente dispone.

COMUNÍQUESE la presente al Viceministro Primero, a la Directora de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a los Directores funcionales del Organismo; al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los Directores de las empresas pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie; al Director de la Oficina

Nacional de Inspección Pesquera y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los ministros del Ministerio del Interior; de Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de mayo de 2013.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria